

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE ABRIL DE DOS MIL CINCO.- -

Vistos para resolver los autos del expediente número CEDH/505/(22)/OAX/2003, relativo a la queja interpuesta por la ciudadana MARÍA ANTONIETA CALLEJA ARRIAGA, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, atribuidas a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, fundada en los siguientes:

### I. HECHOS.

1.- Con fecha doce de mayo del dos mil tres, se recibió el escrito de queja de la Ciudadana MARÍA ANTONIETA CALLEJA ARRIAGA, quien en síntesis manifestó: Que el día seis de noviembre de dos mil dos, siendo aproximadamente las quince horas con treinta minutos, en su domicilio ubicado en San Gabriel Casa Blanca Municipio de San Antonio Nanahuatipan, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca se presentaron aproximadamente cuarenta elementos de la Policía Ministerial, diez de ellos se introdujeron a su domicilio portando armas largas, con las cuales amagaron a sus hijos SAMUEL y JUAN CARLOS, de ocho y siete años de edad, así como a la menor ROMINA de tres meses de edad, de apellidos ESTRADA CALLEJA, quienes inmediatamente le preguntaron por su esposo GONZALO ESTRADA CASTRO, lo anterior sin que existiera ninguna orden de autoridad que fundara y motivara los actos; al no obtener respuesta acerca de la persona que buscaban, la amenazaron con privar de la vida a los menores y con privarla de su libertad, indicando además que su presencia en el domicilio se debía al asunto de un secuestro; por tal motivo y al negarse a proporcionar la información, con golpes la subieron al vehículo en que viajaban para llevarla al campo en donde se encontraba su esposo, al no localizar a su esposo regresaron a la población y le pusieron un pasamontaña en la cara, no obstante ello se dio cuenta que la llevaron al domicilio del Señor FACUNDO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, a quien también señalaban como secuestrador, que los Policías eran guiados por la ciudadana NATALIA MENDOZA ZÁRATE, quien los señalaba como responsables del ilícito de secuestro, asimismo dijo que escuchó el grito del primo de su esposo cuando lo sacaron de su domicilio; posteriormente regresaron al domicilio de la quejosa donde nuevamente la cuestionaron para que les informara acerca del paradero de su esposo GONZALO ESTRADA CASTRO, y continuaban amenazándola

RESIDENCIA

SSRIMALH

Calle de los  
Derechos Humanos  
210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(52) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 81  
513 51 97

Estado: Oaxaca  
Ciudad: Oaxaca  
Código Postal: 68050

www.cedh.oax.org

4 2  
con causarle daño a sus hijos, además le decían que eran veinte elementos y que la iban a violar entre todos si no les daba información acerca del lugar en que tenían oculto al menor que había sido secuestrado, precisando que apesar de que tenía el rostro cubierto con el pasamontañas, vió la cara de los Policías y al manifestarles la quejosa que no sabía nada acerca del secuestro, abordó de la camioneta en que viajaban los policías con los ojos cubiertos se la llevaron con rumbo desconocido, amenazándola con violarla, además de que en el trayecto la manoseaban, después le dijeron que se encontraban en el monte, donde la golpearon para que no gritara, además le dijeron que la iban a matar, por lo que le pusieron un trapo en la cabeza y le pusieron una pistola, donde perdió la noción del tiempo; que posteriormente la trasladaron a las oficinas de la agencia del Ministerio Público en Teotitlán de Flores Magón, ubicándose la quejosa al reconocer el piso de dicho lugar, donde la introdujeron a un cuarto y la sentaron en una silla, aclarando que en ese mismo lugar también escuchó que era golpeado el primo de su esposo de nombre FACUNDO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, a quien también cuestionaban acerca del secuestro escuchando los quejidos por los golpes que le propinaban; así mismo dijo que en el lugar la interrogó una persona a quien le informó que la habían golpeado, además de que en su familia no contaban con celular ni con armas y que habían sido las autoridades de esa comunidad quienes habían dicho que su esposo GONZALO ESTRADA CASTRO, pertenecía a la banda "Los Cananea", cuestión que no es cierto debido a que ellos se dedican al cultivo de caña de donde obtienen sus ingresos; sin embargo al no convencerse continuaron interrogándola acerca de las actividades de su esposo en los últimos días así como de su estado de ánimo; en seguida la obligaron a poner sus huellas dactilares en unos papeles y después la subieron nuevamente al vehículo que llevaban diciéndole que la llevarían a un lugar oscuro para violarla; al mismo tiempo que manoseaban su cuerpo, percatándose que la habían llevado para una bodega y aunque los policías le decían que ya se encontraban en otro Estado, ella pudo percatarse de que aún se encontraban en Teotitlán, que en diversas ocasiones los Policías le preguntaron si veja, respondiéndoles que no, sin embargo conoció bien sus rostros; hecho lo anterior la llevaron hasta su domicilio, donde los Policías hablaron con una persona de la comunidad de Casa Blanca; donde nuevamente y al no obtener información la golpearon y le dijeron que a su bebé se la iban a comer los perros, además le preguntaron que si junto a su parcela se localizaba una estación del tren, a lo que respondió de manera afirmativa, por lo que los Policías con golpes la llevaron

ICA

DE  
HUMANOS

GAJ

CIÓN  
CHO  
ADUE

RESIDENCIA

SSR/MALH

Calle de los  
Derechos Humanos  
212, Col. América  
C.P. 60050  
Oaxaca, Oax.

0911 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Junco Acuña:  
Castillo  
Santiago

www.castroax.org  
castroax@proton.com

53

para que les indicara el lugar exacto en que se encontraba la estación del tren, por lo que una vez en el lugar descendieron del vehículo algunos Policías, quedándose con ella otros quienes la manoseaban y le decían que la iban a violar y que venían de México por el problema del secuestro, y que una persona había "movido" todo eso; al no encontrar nada en el lugar la trasladaron a las oficinas de la Agencia del Ministerio Público, lugar en el que aún se encontraba el señor FACUNDO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, quien al parecer se encontraba esposado; debido a una enfermedad de los riñones la quejosa solicitó acudir al baño, ingresando al mismo acompañada de un elemento de la Policía Ministerial, quien frente a ella se masturbó y a quien reconoció por haberle visto el rostro a través del pasamontañas que tenía, agregando que es un Policía que tiene "patillas" y a quien nuevamente vió en la Agencia del Ministerio Público de Teotitlán, cuando se presentó a denunciar los hechos; siendo aproximadamente las tres horas del día siete de noviembre la llevaron nuevamente a su domicilio y fue hasta llegar a San Gabriel Casa Blanca cuando le quitaron el pasamontañas, percatándose que sus hijos se encontraban desaparecidos y fue al día siguiente en que sus hijos SAMUEL y JUAN CARLOS llegaron solos a su domicilio; por último precisó que de los hechos narrados se percataron sus vecinos, pues todos notaron la presencia de los Policías, además de que resguardaron su domicilio, evitando que los vecinos se acercaran a sus hijos. Que el día ocho de noviembre acudió a la agencia del Ministerio Público de Teotitlán para denunciar lo ocurrido, iniciándose la averiguación previa 242/2002, misma que a la fecha de la presentación de la queja no había sido consignada.

2.- Con motivo de los hechos reclamados, esta Comisión dio inicio al presente expediente y solicitó a los servidores públicos involucrados en los hechos motivo de la queja, el informe respectivo.

**II. EVIDENCIAS.**

1.- Escrito de queja fechado el ocho de mayo y recibido el doce del mismo mes del año dos mil tres, suscrito por la Ciudadana MARÍA ANTONIETA CALLEJA ARRAIGA.

RESIDENCIA

SSR/MALH

Cole de los  
Derechos Humanos  
N. 270, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(52) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 05  
513 51 01  
513 51 97

Vistado Adjunto:  
E. Carrero y Estévez  
Santiago

www.cochdax.org  
www.transparencia.org

2.- Oficio número Q. R./ 3613 de fecha diez de junio de dos mil tres, signado por la licenciada BERTHA RUTH ARREOLA RUIZ, entonces Subprocuradora General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por medio del cual remitió copia certificada del informe que en relación a los hechos motivo de la queja emitieron los licenciados ARTEMIO ALVARADO RAMÍREZ y HERMILO FABIÁN FLORES VÁSQUEZ, así como los Ciudadanos ANTONIO JOAQUÍN LORENZO HERNÁNDEZ, PEDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, CARMELA RIOS MARTÍNEZ, ISRAEL RAMÍREZ CASTELLANOS, PEDRO MÉNDEZ VÁSQUEZ, JOSÉ ALBERTO RASGADO ANTONIO, EDMUNDO RAMÍREZ PÉREZ y JOEL MARTÍNEZ RAMÍREZ, agentes del Ministerio Público, comandantes, jefes de grupo y elementos de la Policía Ministerial del Estado, respectivamente; indicando además que la indagatoria número 242/2002 se encuentra en trámite, por lo que solicitó al Director de Averiguaciones Previas y Consignaciones de esa General de Justicia practicara las diligencias necesarias que permitieran determinar la indagatoria conforme a la ley de la materia.

a). Copia certificada del oficio número 180, de fecha seis de junio de dos mil tres, suscrito por el licenciado ARTEMIO ALVARADO RAMÍREZ, entonces Agente del Ministerio Público de la Mesa Especial de Homicidios, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por medio del cual informó que con fecha cinco de Junio de dos mil tres, en la mesa a su cargo, se radicó la indagatoria número 242/2002 y en la misma fecha se giró citatorio a la quejosa MARIA ANTONIETA CALLEJA ARRIAGA, para que acudiera a ampliar la declaración rendida y también identificara a los sujetos activos del delito.

b). Copia certificada del oficio número 280 de fecha treinta y uno de mayo del dos mil tres, suscrito por el licenciado HERMILO FABIÁN FLORES VÁSQUEZ, agente del Ministerio Público en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, por medio del cual informó que en esa oficina a su cargo, se inició la Averiguación Previa 242/2002 en contra de quien o quienes resulten responsables del delito que resulte, cometido en agravio de la quejosa MARIA ANTONIETA CALLEJA ARRIAGA, señalando además que dicha averiguación la remitió a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por tratarse de hechos imputados a Servidores Públicos.

## RESIDENCIA

SSR/MALH

Calle de los  
Derechos Humanos  
N. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 88  
513 51 91  
513 51 97

Visitador Adjunto:  
C. Catana Castillo  
Santiago

www.cedhoax.org  
www.cedhoax.org

7 5

c). Copia certificada del Oficio número 281, de fecha veintiséis de mayo de dos mil tres, signado por el ciudadano ANTONIO JOAQUÍN LORENZO HERNÁNDEZ, comandante encargado del grupo antisequestros de la Policía Ministerial del Estado, quien en lo que interesa manifestó que los elementos a su mando son ajenos a los hechos narrados por la quejosa, debido a que los días cinco, seis y siete de noviembre de dos mil dos, con cuatro elementos bajo su mando, acudieron a la comunidad de Teotitlán de Flores Magón para realizar labores de inteligencia, relacionadas con el secuestro del menor MARGARITO GUERRERO CRUZ, consistente en grabar las negociaciones que sostuvo el padre del menor secuestrado, con los secuestradores, lo anterior con la finalidad de establecer posibles rutas de pago y lograr la aprehensión de los delincuentes; por último señaló que el menor secuestrado fue liberado a las doce de la madrugada (sic) del día siete de noviembre de dos mil dos, sin que se hubiese logrado la aprehensión de los delincuentes y evitado el pago del rescate correspondiente, lo anterior debido a que los familiares les solicitaron que no intervinieran, hasta en tanto fuera liberado el menor plagiado.

d). Oficio número 28 de fecha veintisiete de mayo de dos mil tres, del ciudadano PEDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, comandante de la Policía Ministerial del Estado, encargado del grupo F.P.A.R., quien en relación a los hechos motivo de la queja manifestó que el grupo a su cargo no participó en los hechos narrados por la quejosa.

e). Oficio número 122 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil tres, signado por la ciudadana CARMELA RÍOS MARTÍNEZ, encargada del grupo de investigaciones de delitos sexuales de la Policía Ministerial del Estado, por medio del cual expresó que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos de esa Comandancia a su cargo no encontró antecedente en relación a los hechos motivo de la queja.

f). Copia certificada del oficio número 204 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil tres, suscrito por el ciudadano ISRAEL RAMÍREZ CASTELLANOS, encargado del grupo de investigaciones de robos de la Policía Ministerial del Estado, por medio del cual negó los actos reclamados por la quejosa, señalando la inexistencia de los mismos en virtud que después de haber realizado una búsqueda en los archivos

RESIDENCIA

SSR/MALH

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68000  
Oaxaca, Oax.

061-503 02 15  
503 02 20  
513 01 85  
513 01 01  
513 01 97

Vizcaya No. 42  
Cajam. Cuatillo  
Santiago

www.certhosk.org  
www.inep.org.mx

correspondientes en esa Comandancia no cuentan con antecedente alguno en relación a los hechos que originaron la queja.

g). Oficio sin número de fecha veinticuatro de mayo de dos mil tres, por el cual el ciudadano PEDRO MÉNDEZ VÁSQUEZ, jefe de grupo de la Policía Ministerial del Estado, encargado del grupo de investigaciones de homicidios, precisó que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos correspondientes, no encontró ningún antecedente acerca de los hechos narrados por la quejosa MARÍA ANTONIETA CALLEJA ARRIAGA.

h). Oficio número 604 de fecha veintisiete de mayo de dos mil tres, del ciudadano JOSÉ ALBERTO RASGADO ANTONIO, encargado del grupo de aprehensiones de la Policía Ministerial del Estado, quien negó el acto reclamado por la quejosa, señalando que después de haber realizado una búsqueda en los archivos de esa comandancia no encontró antecedente alguno en relación a los hechos vertidos por la quejosa MARÍA ANTONIETA CALLEJA ARRIAGA.

i). Oficio número 039 de fecha veintiocho de mayo de dos mil tres, del ciudadano EDMUNDO RAMÍREZ PÉREZ, agente de la Policía Ministerial encargado del servicio en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, quien en relación a los hechos motivo de la queja informó que el personal de la Policía Ministerial en esa localidad, no tuvo participación en los hechos vertidos por la quejosa MARÍA ANTONIETA CALLEJA ARRIAGA, pues aún y cuando sí tuvo conocimiento del secuestro del menor MARGARITO GUERRERO CRUZ, el personal designado para la investigación del ilícito fue enviado directamente de la ciudad de Oaxaca; por tal motivo el personal policiaco del grupo Teotitlán, realizó otras actividades.

j). Oficio sin número de fecha veinticuatro de mayo de dos mil tres, del ciudadano JOEL E. MARTÍNEZ RAMÍREZ, agente de la Policía Ministerial del Estado, encargado del servicio en la Experimental, San Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca, quien informó que en la fecha señalada por la quejosa, el personal adscrito a la mesa especial de robo de vehículos, no participó en operativo alguno en esa región.

JCA

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y GUSTAVOS

DE  
LOS  
ESTADOS

RESIDENCIA

SSR/MALH

Calle de los  
Servicios Humanos  
N. 270 Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

0951 502 02 15  
003 02 20  
019 51 86  
019 51 91  
019 51 97

Período Admón:  
Castro Estelillo  
Santiago

www.psoax.org  
psos@psosax.org

24  
a 7  
k). Copia certificada del oficio sin número de fecha cinco de noviembre de dos mil dos, signado por los ciudadanos ANTONIO JOAQUÍN LORENZO HERNÁNDEZ, MISAEL PÉREZ MORALES, ENOC CRUZ CRUZ y ROLDÁN MANUEL LÓPEZ, comandante, jefes de grupo y agentes de la Policía Ministerial del Estado, respectivamente, por medio del cual informaron al agente del Ministerio Público en Teotitlán de Flores Magón que por instrucciones del Director de la Policía Ministerial del Estado, el día cuatro de noviembre de dos mil dos, se trasladaron a la población de Teotitlán de Flores Magón, ya que habían recibido el reporte de un secuestro cometido en agravio del menor MARGARITO GUERRERO CRUZ, por lo que al arribar a dicha población fueron informados acerca de la situación que prevalecía en esos momentos, además de que los familiares de la víctima sospechaban de los integrantes de una banda delictiva denominada "Los Cananea" como los responsables del secuestro; por último señalaron que brindaron asesoría a los familiares de la víctima para la negociación del rescate.

l). Oficio sin número de fecha doce de noviembre de dos mil dos, por el cual los ciudadanos ENOC CRUZ CRUZ y JOAQUÍN RODRIGO SANTIAGO PÉREZ, jefes del grupo antisequestros de la Policía Ministerial del Estado, remitieron al agente del Ministerio Público, los audio cassetes gravados los días cinco y siete de noviembre de dos mil dos, respecto a la investigación del ilícito de secuestro.

3. Escrito de fecha veinticuatro de mayo del dos mil tres, mediante el cual la quejosa MARÍA ANTONIETA CALLEJA ARRIAGA, contestó la vista que se le dio con el informe vertido por la autoridad señalada como responsable, con el que patentizó su inconformidad con el mismo y ofreció probanzas a su favor.

4. Acta circunstanciada de fecha diez de noviembre de dos mil tres, levantada por personal de este Organismo, en la que se hace constar la comparecencia de la quejosa MARÍA ANTONIETA CALLEJA ARRIAGA, quien presentó a su menor hijo SAMUEL ESTRADA CALLEJA, para que él mismo declarara en relación a los hechos motivo de la queja, señalando el menor en lo conducente que el día seis de noviembre de dos mil dos, cuando se encontraba en su domicilio en compañía de su madre y sus hermanos JUAN CARLOS y ROMINA, siendo las dieciséis horas aproximadamente, llegó un grupo de más de veinte personas, que en su chaleco tenían la leyenda "Policía

RESIDENCIA

SSR/MALH

Calle de los  
Desempeños Humanos  
1210, Col. América  
C.R. 65020  
Deseo, C.R.

881 908 02 18  
908 02 20  
913 01 88  
913 01 91  
913 01 97

Estado de  
Castro, Castillo  
Santiago

www.cedhoas.org

108  
Judicial de Oaxaca", mismos que patearon la puerta de su casa e interrogaron a su mamá acerca de donde se encontraba su papá GONZALO ESTRADA CASTRO, al mismo tiempo que buscaban entre sus cosas, donde se llevaron fotografías, dinero y joyas, así mismo señaló que dichas personas golpearon a su mamá MARÍA ANTONIETA CALLEJA ARRIAGA; algunos Policías se quedaron en su casa, otros en la calle y algunos más se llevaron a su mamá en una vagoneta guinda, mientras que los policías que se quedaron en su casa no le permitieron salir a pedir ayuda; asegura que los Policías amenazaron a su mamá, hermanos y a él, colocándole las armas en la cabeza, según el menor estas personas se retiraron a las veinte horas aproximadamente.

5. Oficio número DJC/1488/2003 de fecha ocho de diciembre de dos mil tres, mediante el cual el licenciado SERGIO H. SANTIBÁÑEZ, entonces procurador general de justicia del Estado, informó a este Organismo la imposibilidad de obsequiar la petición de informe que en relación a los hechos motivo de la queja, debió emitir el director de la policía ministerial sobre la identidad de los elementos policiacos que participaron en el operativo efectuado en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, con fecha seis de noviembre de dos mil dos; ampliación del informe de los agentes de la policía ministerial ANTONIO JOAQUÍN LORENZO y EDMUNDO RAMÍREZ PÉREZ; remitiera copia certificada de la averiguación previa número 238/2002, tramitada en la agencia del ministerio público en Teotitlán de Flores Magón, por el secuestro del menor MARGARITO GUERRERO CRUZ e instruyera al Representante Social instructor de la averiguación previa número 242/2002, a efecto de que se llevara a cabo la diligencia de confrontación entre la quejosa MARÍA ANTONIETA CALLEJA ARRIAGA y los agentes de la policía ministerial ANTONIO JOAQUÍN LORENZO HERNÁNDEZ, EDMUNDO RAMÍREZ PÉREZ, MISAEL PÉREZ MORALES, ENOC CRUZ CRUZ, ROLDÁN MANUEL LÓPEZ y JOAQUÍN RODRIGO SANTIAGO PÉREZ; argumentando de que en la Visitaduría General de esa institución, se integra la averiguación previa 242/2002, iniciada en contra de quien o quienes resulten responsables, por los delitos que se configuren respecto a los hechos denunciados por la quejosa MARÍA ANTONIETA CALLEJA ARRIAGA, indagatoria en la que la quejosa no ha aportado mayores elementos de prueba, además de que tanto en su declaración, como en ampliación de la misma, no se desprenden elementos en los que resulte cita a los agentes de la Policía Ministerial del Estado.

PRESIDENCIA

SSR/MALH

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68000  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

visitado Adjunto:  
M. Catena Castillo  
Santiago

www.cestoax.org  
mailto:info@cestoax.org

8. Escrito de fecha ocho de enero de dos mil cuatro, de la quejosa MARÍA ANTONIETA CALLEJA ARRIAGA, con el cual dio contestación a la negativa de el informe adicional emitida por la autoridad señalada como responsable.

7. Oficio número 2577 de fecha veintisiete de mayo de dos mil cuatro, con el cual el licenciado HERIBERTO ANTONIO GARCÍA, director de derechos humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, informa que respecto a la solicitud de este Organismo para que remitiera copia certificada de la averiguación previa número 238/2002, tramitada en la agencia del ministerio público en Teotitlán de Flores Magón, por el secuestro del menor MARGARITO GUERRERO CRUZ, son de carácter reservado, en virtud de que el esposo de la quejosa fue señalado como probable responsable del ilícito de secuestro, por ende, negó la petición; asimismo informó que el álbum fotográfico se encuentra a disposición del personal de este Organismo, para la práctica de la diligencia de reconocimiento.

8. Acta circunstanciada de fecha veintiocho de mayo de dos mil cuatro, levantada por el personal de este Organismo, en la que se hace constar la comparecencia de la quejosa MARÍA ANTONIETA CALLEJA ARRIAGA, quien solicitó se difiriera la diligencia de reconocimiento de policías ministeriales a realizarse en el álbum fotográfico de los elementos de la Policía Ministerial del Estado, misma que se había señalado para las once horas del día veintiocho de mayo de dos mil cuatro.

9. Oficio número S.A./2577 de fecha veintisiete de mayo de dos mil cuatro, signado por el licenciado HERIBERTO ANTONIO GARCÍA, director de derechos humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por medio del cual manifiesta el impedimento para poner a la vista el día veintiocho de mayo de dos mil cuatro, álbum fotográfico de la Policía Ministerial del Estado, argumentando que con antelación había sido solicitado por el agente del Ministerio Público de la mesa VIII de Responsabilidad Oficial, Médica y Técnica adscrito a la Visitaduría General de esa Institución y para justificar su dicho exhibió copia certificada de los oficios números 273 y 6628 de fecha veinticuatro y veintisiete de mayo de dos mil cuatro, respectivamente.

10. Oficio número S.A./2711 de fecha dos de junio de dos mil cuatro, signado por el licenciado HERIBERTO ANTONIO GARCÍA, director de derechos humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por medio del cual comunica a este

RESIDENCIA

SSR/MALH

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 62000  
Cerezo, Oax.

011 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Correo Electrónico:  
Cerezo, Oax.  
Santiago

www.cedhosa.org  
www.derechos.org

Organismo que se señalaron las once horas del día nueve de junio de dos mil cuatro, para la celebración de la diligencia de reconocimiento de policías ministeriales del álbum fotográfico de los elementos de la Policía Ministerial del Estado.

11. Acta circunstanciada de fecha nueve de septiembre de dos mil cuatro, levantada por el personal de este Organismo, en la que se hace constar la visita practicada a la visitaduría general de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo anterior con la finalidad de verificar el estado actual de la indagatoria número 242/2002, misma que el día de la diligencia se encontraba en trámite.

12. Oficio sin número de fecha veintitrés de septiembre de dos mil cuatro, signado por la licenciada CRISTINA DÍAZ PÉREZ, agente del Ministerio Público adscrito a la visitaduría general de la Procuraduría General del Estado, por medio del cual manifestó que en la fecha y hora señalada dentro de la indagatoria número 242/2002, para que tuviera verificativo ampliación de la declaración y reconocimiento en el álbum fotográfico, la quejosa MARÍA ANTONIETA CALLEJA ARRIAGA, no compareció a dicha diligencia, anexando al oficio de mérito copias certificadas de la indagatoria en comento.

13. Acta circunstanciada de fecha cuatro de octubre de dos mil cuatro, levantada por el personal de este Organismo, en la que se hace constar la visita efectuada por un Visitador Adjunto de este Organismo y la licenciada en Psicología, encargada del Área de Atención Psicológica de esta propia Comisión, a la comunidad de San Gabriel Casa Blanca, perteneciente al Municipio de San Antonio Nanahuatipan, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, en la que se ubicó el domicilio de la quejosa MARÍA ANTONIETA CALLEJA ARRIAGA y en relación a los hechos motivo de la queja, se recabaron las testimoniales de diversos vecinos de la citada quejosa, cuyos nombres se mantienen en reserva por obvias razones, lo anterior con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interno que rige este Organismo, quienes coincidieron en señalar que en la fecha y hora de los eventos vertidos por la quejosa de referencia, elementos de la Policía Ministerial, se introdujeron al domicilio de la mencionada agraviada y por la fuerza se llevaron a la agraviada en una camioneta guinda, dejando abandonados a los menores hijos de la quejosa, además de que los Policías no permitieron que se acercaran al domicilio de la agraviada.

COMISION DE DERECHOS HUMANOS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS

PRESIDENCIA

SSR/MALH

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68000  
Oaxaca, Oax.

(52) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Visitador Adjunto:  
Lic. Catalina Cevallos  
González

www.cechoax.org  
www.cdhcoahuila.org

13 11  
14. Acta circunstanciada de fecha cinco de octubre de dos mil cuatro, levantada por personal de este Organismo, en la que se hace constar la conversación telefónica sostenida con la licenciada CRISTINA DÍAZ PÉREZ, agente del Ministerio Público adscrita a la visitaduría general de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien informó que la indagatoria número 242/2003, sería tramitada en la Subprocuraduría Metropolitana de dicha General de Justicia.

15. El licenciado HUGO VILLEGAS AQUINO, entonces secretario general de acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante oficio número PTSJ/SGA/2643/2004, de fecha once de octubre de dos mil cuatro, remitió copia certificada del expediente penal número 02/2004, tramitado en el Juzgado Mixto de Primera Instancia en Teotitlán de Flores Magón, en contra de GONZALO ESTRADA CASTRO y otros, por los delitos de asociación delictuosa y secuestro, cometido en perjuicio de la sociedad y de MARGARITO GUERRERO, respectivamente, mismo que se inició con motivo de la indagatoria número 283/2002.

16. oficio sin número de fecha doce de octubre de dos mil cuatro, por el cual la licenciada MARÍA DE LOS ÁNGELES JUÁREZ CASTELLANOS, agente del Ministerio Público adscrita a la subprocuraduría de asuntos internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, comunicó a este Organismo la fecha y hora para desahogar la diligencia de ampliación de declaración e identificación de los probables responsables a través del álbum fotográfico de los elementos de la Policía Ministerial del Estado.

17. Acta circunstanciada de fecha veintidós de octubre de dos mil cuatro, levantada por personal de este Organismo, en la que se hace constar el desahogo de la diligencia de ampliación de declaración e identificación de los probables responsables a través del álbum fotográfico de los elementos de la Policía Ministerial del Estado, por parte de la quejosa MARÍA ANTONIETA CALLEJA ARRIAGA, dentro de la averiguación previa número 55(S.R.M.)04, que se tramita ante la licenciada MARÍA DE LOS ÁNGELES JUÁREZ CASTELLANOS, agente del Ministerio Público, adscrita a la subprocuraduría de asuntos internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

PRESIDENCIA

SSR/MALH

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 86050  
Oaxaca, Oax.

(981) 500 02 15  
500 02 20  
512 01 85  
512 51 91  
512 01 97

Visitador Adjunto:  
Lic. Catalina Castillo  
Santiago

www.cedtroax.org  
www.cedtroax.org

412

18. Oficio número 60/COOR./PSIC/2004, de fecha seis de diciembre de dos mil cuatro, signado por la licenciada en psicología ITA BICO CRUZ LÓPEZ, coordinadora de atención psicológica de este Organismo, por medio del cual emitió el dictamen Psicológico efectuado a la quejosa MARÍA ANTONIETA CALLEJA ARRIAGA, en relación a los hechos motivo de la queja, concluyendo en la existencia de una correlación directa y fuertemente sustantiva de que las manifestaciones psicológicas de la quejosa MARÍA ANTONIETA CALLEJA ARRIAGA, corresponden en alto grado de consistencia a que fue sometida a hechos de tortura, así como a tratos crueles inhumanos y degradantes.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA.

El día seis de noviembre de dos mil dos, hasta el domicilio de la quejosa MARÍA ANTONIETA CALLEJA ARRIAGA, ubicado en la Comunidad de San Gabriel Casablanca, perteneciente al municipio de San Antonio Nanahuatipan, Teotitlán de Flores Magón, se presentaron elementos Policiacos, quienes en Investigación del Ilícito de secuestro, cometido en agravio de MARGARITO GUERRERO CRUZ y en busca del indiciado GONZALO ESTRADA CASTRO, esposo de la quejosa, y al no encontrar al citado indiciado, con lujo de violencia detuvieron a la agraviada MARÍA ANTONIETA CALLEJA ARRIAGA, a quien amenazaron con causarle daños así como a sus familiares, además de golpearla, con la finalidad de obtener datos para la ubicación de su esposo GONZALO ESTRADA CASTRO o bien detectar en que lugar ocultaban al menor plagiado.

Por tales hechos se inició la averiguación previa número 242/2002 en contra de quien o quienes resulten probables responsables en la comisión del ilícito que resulte, cometido en agravio de la quejosa MARÍA ANTONIETA CALLEJA ARRIAGA, misma que actualmente se encuentra en trámite radicada con el número 55(S.R.M.)/04 en la Subprocuraduría de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

### IV. OBSERVACIONES.

**PRIMERA.** Esta Comisión es competente para conocer y resolver la presente

JACA

HOSPITAL DE HUMANOS

1732  
1732  
1732

#### RESIDENCIA

SSR/MALH

Calle de las  
Directas Hermanas  
4-210, Cal. América  
C.P. 48050  
Oaxaca, Oax.

(911) 303 02 18  
903 02 20  
513 51 88  
513 51 91  
013 51 97

Estado de Oaxaca  
C. Catemaco, Oaxaca  
Santiago

www.cedhoax.org

queja, de conformidad con lo previsto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 1º, 2º, 3º, 4º, 6º fracciones II, III y IV, 15, fracción VII, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca; 108, 109, 110, 111, 113, 114, 115, 116 y 118, de su Reglamento Interno; ya que se trata de una violación a los Derechos Humanos derivada de actos realizados por servidores públicos de carácter estatal.

**SEGUNDA.** Las evidencias recabadas en el presente expediente, valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y de la experiencia en términos del artículo 41 de la Ley que rige este Organismo, provocan la convicción para señalar que en autos del expediente que se resuelve, quedó acreditada la violación a los derechos humanos de la quejosa.

En primer lugar es indudable señalar que el día seis de noviembre de dos mil dos, a plena luz del día, se llevó a cabo un operativo policial en la comunidad de San Gabriel Casa Blanca, perteneciente al municipio de San Antonio Nanahuatipam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, en la que fue detenida de manera arbitraria la quejosa MARÍA ANTONIETA CALLEJA ARRIAGA, además de que dicho acto se llevó a cabo allanando el domicilio de la quejosa y para ello también amenazaron a sus hijos que se encontraban presentes en ese momento, lo anterior tal y como quedó demostrado con la imputación directa y categórica de la quejosa, y que se corrobora y adquiere pleno valor probatorio con los testimonios de los vecinos de la comunidad de San Gabriel Casa Blanca, perteneciente al Municipio de San Antonio Nanahuatipam, Teotitlán, Oaxaca, de quienes esta Comisión por obvias razones se reserva el nombre de aquellos que sí se identificaron, lo anterior con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interno que rige este Organismo, pero que obran en las actas circunstanciadas levantadas al respecto; testigos que al ser entrevistados por personal de este Organismo con fecha cuatro de octubre de dos mil cuatro, fueron coincidentes en señalar la fecha y hora de los eventos, además precisaron que la quejosa fue trasladada en un vehículo color guinda, asimismo puntualizaron que se trataba de Policías por la vestimenta de los elementos policiacos y porque además portaban armas largas; vulnerando con ello las garantías de seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al

CC DE 1998

RESIDENCIA  
 SSR/MALH  
 Calle de los  
 Derechos Humanos  
 No. 210, Col. América  
 CP 68050  
 Oaxaca, Oax.  
 361) 503 02 15  
 503 02 20  
 513 51 85  
 513 51 91  
 513 51 97  
 Municipio de San  
 Gabriel Casa Blanca  
 Teotitlán de Flores  
 Magón  
 Oaxaca

15 13

16 18

dictadas conforme a ellas". En la misma forma el artículo 9° y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos disponen respectivamente: "1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a las seguridades personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecidos en esta"; 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

Después de tener por acreditada la ilegalidad de la detención de la quejosa MARÍA ANTONIETA CALLEJA ARRIAGA, así como el allanamiento de su morada, también podemos afirmar que los Policías que la detuvieron le inflingieron dolores y sufrimientos graves para obtener de ella información sobre el paradero de su esposo o bien datos acerca de la posible ubicación del menor plagiado; en esa tesitura un criterio generalizado de la doctrina sobre la temática que nos ocupa, ha sustentado como elementos para configurar el delito de tortura los siguientes: a) violencia física o psíquica; b) sujeto activo a autoridad o servidor público; c) finalidad de la conducta, una confesión o testimonio y d) ocasión, en el curso de una investigación policial o judicial. Elementos que desde luego están comprobados en el presente expediente. En efecto la quejosa refirió que desde el momento de su detención, los policías la golpearon en diversas partes del cuerpo, jalándola de los cabellos, además de que en todo momento la amenazaron y agredieron de manera verbal con privarla de la vida a ella y a sus menores hijos e incluso la citada agraviada precisa que una vez alejada de su domicilio, ubicada en el cerro sus agresores la manosearon diciéndole que la iban a violar y la iban a matar, que le pusieron una pistola en la cabeza y simularon un disparo, lo que ocasionó que perdiera la noción del tiempo, todo lo anterior con la únicamente finalidad de obtener datos acerca del paradero de su esposo GONZALO ESTRADA CASTRO; en este mismo tenor es obvio pensar que de los hechos narrados hubiesen existidos testigos presenciales; sin embargo al ser entrevistados los vecinos de la agraviada, expresaron que sí presenciaron la detención de la quejosa, señalando que esta se llevó a cabo de manera violenta, además puntualizaron que la finalidad de la detención de la quejosa se debió a que no encontraron al marido de la misma, a quien vinculaban con la comisión del delito de secuestro.

RESIDENCIA

SSR/MALH

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 213, Ca. América  
C.P. 89050  
Oaxaca, Oax.

(91) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Valdador Acjumbo:  
C. Catón, Chile  
Santiago

www.co2hsak.org

COA DEL VHS

17/15

1004  
HOSPITAL DE  
HUMANOS

Respecto de los golpes recibidos por la quejosa, en autos de la indagatoria número 242/2003, iniciada con motivo de los mismos hechos, obra el certificado médico de fecha ocho de noviembre de dos mil dos, signado por el Doctor ARTURO L. GONZÁLEZ MARTÍNEZ, del Centro de Salud en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, quien certificó que la quejosa no presentó ningún tipo de lesión visible, sin embargo refirió dolor a la palpación en diversas partes del cuerpo y timpanismo a la percusión provocado por golpes, además de encontrar dificultad al movimiento de las articulaciones; en este mismo sentido quedó asentada la certificación que con esa misma fecha levantó el Representante Social con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; lo anterior de manera lógica nos conduce a señalar que a la quejosa MARÍA ANTONIETA CALLEJA ARRIAGA, le fueron inferidos golpes con la finalidad de que aportara datos ya cerca de la localización de su esposo GONZALO ESTRADA CASTRO.

Aunado al maltrato físico, es importante resaltar que en el caso concreto existieron sufrimientos psicológicos graves, pues como ya se dijo el hecho de sustraerla de su domicilio, dejando en el total abandono a sus menores hijos, SAMUEL, JUAN CARLOS y ROMINA de ocho y siete años, así como tres meses de edad, respectivamente y de amenazarla con causarles daños a sus hijos, de manera inmediata la colocó en un estado emocional de vulnerabilidad e hipervigilancia, lo cual atacó su sentido de supervivencia personal como la de sus hijos, colocándola en consecuencia en un estado de indefensión extrema; siendo tal situación corroborada por los atestes presenciales de los hechos en entrevista practicada por personal de este Organismo, quienes coincidieron en señalar que los elementos de la Policía Ministerial no permitieron que se acercaran para brindar atención a los menores hijos de la quejosa; lo anterior se refleja en el dictamen psicológico emitido por la licenciada ITA BICO CRUZ LÓPEZ, coordinadora de atención psicológica de este Organismo, pues a dos años de ocurridos los hechos, al ser entrevistada la quejosa, narró con gran precisión la forma en que acaecieron los eventos, coincidiendo con su declaración inicial, debido a que de manera puntual refiere los golpes físicos y malos tratos de que fue objeto, consistentes en las amenazas de muerte tanto de ella como de sus menores hijos, así como el hecho de que la manoseaban diciéndole que la iban a violar, lo que le causó sufrimientos graves; lo anterior se demuestra con el dictamen psicológico citado con anterioridad, mismo que resulta fundamental y tiene pleno valor probatorio para

1004

**PRESIDENCIA**

SSR/MALM

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 270, Col. Alliance  
C.P. 68000  
Oaxaca, Oax.

9811 803 02 18  
803 02 20  
813 31 85  
813 31 91  
813 31 97

Viceministro  
Castro, Castillo  
Sánchez

www.redhox.org

que el personal que resuelve llegue a la convicción de que la quejosa MARÍA ANTONIETA CALLEJA ARRIAGA, fue sometida a sufrimiento psicológicos graves, ello en virtud de que en su capítulo de conclusiones la Psicóloga de este Organismo refiere *"Que existe una correlación directa y fuertemente sustantiva de que las manifestaciones psicológicas, en la examinada C. MARÍA ANTONIETA CALLEJA ARRIAGA, corresponde en alto grado de consistencia a que fue sometida a hechos de tortura, así como, tratos cueles inhumanos y degradantes"*.

La adminiculación y vinculación de todas las evidencia relacionadas con antelación, producen convicción de que la quejosa MARÍA ANTONIETA CALLEJA ARRIAGA fue sometida a tortura física y psíquica por parte de los elementos policiacos, actos que tuvieron como propósito fundamental provocar temor y abatimiento a fin de influir en su ánimo y, de tal manera, obtener datos a cerca del paradero del indiciado GONZALO ESTRADA CASTRO, a quien señalaban como probable responsable del ilícito de secuestro o bien obtener datos a cerca de la ubicación del joven plagiado; en tal sentido el artículo 2° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, precisa *"Para los efectos de la presente convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo"*. La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura en su artículo 3° precisa que *"Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin del obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada"*. Por su parte la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura señala: *"Comete el delito de tortura el servidor público Estatal o Municipal que,*

PRESIDENCIA

SSR/MALH

Calle de los  
Derechos Humanos  
N.º 215, Col. América  
C.P. 66050  
Oaxaca, Oax.

(521) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 05  
513 51 01  
513 51 07

Intero:   
Carano:   
Santiago

www.cedhoax.org

con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin del obtener del torturado o de un tercero, información o confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o coaccionarla para que se realice o deje de realizar una conducta determinada; para obtener placer para sí o para algún tercero, o por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación. . . ."

Como ha quedado demostrado la conducta asumida por los agentes de la policía que ejecutaron el operativo de investigación del ilícito de secuestro el día seis de noviembre de dos mil dos, en la comunidad de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, es además violatoria de los siguientes instrumentos internacionales:

**Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.**

Ratificada por México el 22 de junio de 1987, que en sus artículos 1º., 2º., 3º., y 4º. refiere lo siguiente:

Artículo 1º. "Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención".

Artículo 2º. "Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin..."

Artículo 3º. Serán responsables del delito de tortura: "Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan".

Artículo 4º El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente".

**la Convención Americana sobre Derechos Humanos** (mejor conocida como Pacto de San José), ratificada por México el 24 de marzo de 1981, que en el artículo 5º., numerales uno y dos, establece lo siguiente:

PRESIDENCIA

SSR/MALH

Cole de los  
Derechos Humanos  
No. 210 Col. América  
C.P. 68000  
Oaxaca, Oax.

(51) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 88  
513 51 91  
513 51 97

Estado de Oaxaca  
Lic. Catrino Carrillo  
Santiago

www.cedhoax.org  
www.fundhoax.org



2018

Artículo 5º. "Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

**La Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.**

Artículo 2º. "Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. El conjunto de principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, de la ONU, en el principio 1 proclama que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente, con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

**La Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes,** adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975 y aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de marzo de 1986, en sus artículos 1º y 2º., que señala:

Artículo 1º. "1. A los efectos de la presente convención, se entenderá por el término de "tortura" todo acto por el cual se infliga intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella, o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona

PRESIDENCIA

SSR/MALH

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 213, Col. América  
C.P. 68050  
Ciudad de México, D.F.

503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Visitado en el punto:  
C. Catarina Castillo  
Santiago

www.icaso.org  
www.international.org

219

en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento ...\*

Artículo 2º. 1. "Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción".

**TERCERA.-** Ahora bien y no obstante que han quedado acreditadas las violaciones a derechos humanos de que fue víctima la quejosa **MARÍA ANTONIETA CALLEJA ARRIAGA**, en autos del expediente que se resuelve no se encuentran identificados los elementos policiacos que llevaron a cabo dichos actos, pues en primer lugar al rendir, su informe los ciudadanos **PEDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, **CARMELA RIOS MARTÍNEZ**, **ISRAEL RAMÍREZ CASTELLANOS**, **PEDRO MÉNDEZ VÁSQUEZ**, **JOSÉ ALBERTO RASGADO ANTONIO**, **EDMUNDO RAMÍREZ PÉREZ**, **JOEL E. MARTÍNEZ RAMÍREZ**, comandantes, jefes de grupo y agentes de la Policía Ministerial del Estado, respectivamente, negaron haber tenido participación alguna en tales actos y por su parte el ciudadano **ANTONIO JOAQUÍN LORENZO HERNÁNDEZ**, comandante encargado del grupo antisequestros de la Policía Ministerial del Estado, por oficio número 281 de fecha veintiséis de mayo de dos mil tres, informó que los días cinco, seis y siete de noviembre de dos mil dos, con cuatro elementos bajo su mando acudieron a la comunidad de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, para realizar labores de inteligencia relacionadas con el secuestro del menor **MARGARITO GUERRERO CRUZ**, consistente en gravar las negociaciones que sostuvo el padre del menor secuestrado con los secuestradores, señalado que los familiares de la víctima de secuestro les solicitaron que no intervinieran hasta que se pagara el rescate, lo anterior con la finalidad de no poner en peligro la vida del secuestrado. La negativa de los elementos de la Policía Ministerial del Estado, en la no participación en los hechos que nos ocupan, en autos del expediente de queja que se resuelve no fue desvirtuada, puesto que al llevarse a cabo la diligencia de reconocimiento en el álbum fotográfico de los elementos que integran la corporación policiaca ministerial del Estado, con fecha veintidós de octubre de dos mil cuatro, ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la quejosa **MARÍA ANTONIETA CALLEJA ARRIAGA**, después de revisar minuciosamente dicho álbum, no reconoció a ningún Agente de la Policía Ministerial del



PRESIDENCIA  
SSR/MALH  
Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 271, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.  
501 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97  
Visitado Asunto:  
Lic. Cetano Castillo  
Santiago  
www.cedhoax.org

270



Estado, siendo que al narrar su queja aseguró estar en condiciones de reconocer a sus agresores o por lo menos a uno de ellos, sin que la quejosa colaborara para que por otros medios identificara a los responsables de las violaciones a sus derechos humanos. En este mismo sentido, cabe señalar la poca o nula colaboración por parte de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para la investigación de los hechos que nos ocupan, debido a que el entonces Procurador General de Justicia del Estado, negó instruir la práctica de la diligencia de confrontación entre la quejosa y los ciudadanos ANTONIO JOAQUÍN LORENZO HERNÁNDEZ, EDMUNDO RAMÍREZ PÉREZ, MISAÉL PÉREZ MORALES, ENOC CRUZ CRUZ, ROLDÁN MANUEL LÓPEZ y JOAQUÍN RODRIGO SANTIAGO PÉREZ, dentro de la indagatoria número 242/2003, argumentando que de la declaración vertida por la quejosa ante el Representante Social instructor de la citada averiguación previa, no se advertía que le resultara cita a los mencionados agentes de la Policía Ministerial; y bajo el argumento de la confidencialidad en la investigación de los delitos, el Director de Derechos Humanos de esa misma Institución, negó proporcionar copias de la indagatoria número 238/2002, iniciada con motivo del secuestro cometido en agravio del menor MARGARITO GUERRERO CRUZ. Por lo tanto y ante la posibilidad de que dichos actos pudiesen haber sido ejecutados por otra autoridad policiaca, ya sea federal o municipal e incluso pudiesen haber participado particulares, como lo señala la propia agraviada, pues del cuerpo del escrito de queja se advierte que sus agresores acudieron acompañados de un particular, quien los señalaba como presuntos responsables del ilícito de secuestro y que en alguna ocasión los Policías le refirieron que "venían de la ciudad de México por el problema del secuestro"; considerando además que los hechos reclamados por la quejosa muy probablemente son constitutivos de delitos, cuya investigación y persecución compete única y exclusivamente a la autoridad ministerial, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al no haber sido posible la identificación de los servidores públicos involucrados en los hechos en el expediente de queja que se resuelve, corresponde a la autoridad ministerial en el ámbito de su competencia, agotar todos los medios de investigación a su alcance, a efecto de determinar la identificación de quienes hayan participado en los hechos en estudio, aún y cuando resulte responsabilidad de los propios servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, pues si bien es cierto que tales actos fueron ejecutados con motivo de la investigación del ilícito de secuestro, mismo que es calificado como grave por el

COM. DE DERECHOS HUMANOS



**PRESIDENCIA**  
 SSR/MALH  
 Calle de los  
 Derechos Humanos  
 No. 210, Col. América  
 CP. 66050  
 Oaxaca, Oax.  
 (951) 503 02 15  
 503 02 20  
 513 51 85  
 513 51 91  
 513 51 97  
 Ciudad: Oaxaca  
 Estado: Oaxaca  
 País: México  
 www.cedhoax.org

13 21

Código Penal vigente en el Estado, el cual implica la propia vida de quien lo sufre, además de causarle severos daños tanto físicos como psicológicos a él y sus familiares; también lo es que para la investigación del tal delito, no es necesario recurrir a prácticas de tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como actos de tortura, que únicamente alientan la desconfianza de la sociedad en sus Instituciones, pues con ello se demuestra su incapacidad para desarrollar la facultad de investigación concedida constitucionalmente.

En esa tesitura y tomando en consideración que por los mismos hechos motivo de la queja, la agraviada MARÍA ANTONIETA CALLEJA ARRIAGA, presentó denuncia penal en la Agencia del Ministerio Público con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, donde se inició la averiguación previa número 242/2002, en contra de quien o quienes resulten probables responsables en la comisión del ilícito que resulte, cometido en agravio de la quejosa, siendo que dicha indagatoria fue radicada con posterioridad en la Subprocuraduría de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, bajo el número 55(S.R.M.)/04, misma que aún se encuentra en trámite y siendo la dilación en la integración de la citada indagatoria parte de la inconformidad de la quejosa, ya que desde la fecha en que acaecieron los hechos han transcurrido mas dos años sin que el Ministerio Público haya dado el debido seguimiento a la mencionada indagatoria, máxime que el artículo 5º del Código Local de Procedimientos Penales, le impone la obligación de la investigación oficiosa de los delitos de que tenga noticia; por lo tanto y a efecto de no seguir ocasionando perjuicios a la quejosa debido a la dilación en la procuración de justicia, con apoyo en los artículos 108, 109, 110, 111 y demás relativos del Reglamento interno de esta Comisión, este Organismo considera procedente formular a la ciudadana Procuradora General de Justicia del Estado, la siguiente:

**V. RECOMENDACIÓN:**

**ÚNICA.** Gire sus instrucciones al Agente del Ministerio Público, encargado del trámite de la averiguación previa 55(S.R.M.)/04, instruida en contra de quien o quienes resulten probables responsables en la comisión de los ilícitos que resulten en agravio de la quejosa MARÍA ANTONIETA CALLEJA ARRIAGA, radicada en la Subprocuraduría de Asuntos Internos de esa General de Justicia del Estado, para que

JACA

ESTADO DE OAXACA  
DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS



ESTADO DE OAXACA  
DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

PRESIDENCIA

SSR/MALH

Calle de los Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(521) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Vistado Adjunto:  
Lic. Catarina Guillero  
Santiago

www.cdh.org

24 22

de manera inmediata la enderece por los ilícitos de tortura y allanamiento de morada y a la vez para que desahogue y agote todas las pruebas que sean necesarias para acreditar el cuerpo de los ilícitos mencionados y demás que resulten, así como la identificación y probable responsabilidad de los que hayan participado en su comisión; lo anterior para que dicha indagatoria se determine a la brevedad y conforme a derecho.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la presente recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración al respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsane la irregularidad cometida.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las Instituciones ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario deben ser concebidas como instrumento indispensable para las sociedades democráticas fortaleciendo así el estado democrático de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión Estatal dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

PRESIDENCIA

SSR/MALH

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68000  
Oaxaca, Oax.

(52) 951 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Vestido Adjunto:  
Lic. Catalina Castillo  
Santiago

www.cadhoax.org  
comunicacion@cadhoax.org

OAXACA

COMISION DE DERECHOS HUMANOS

15 23

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia; con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, procédase a notificar la presente notificación a la quejosa y a la autoridad responsable. En la forma acostumbrada publíquese la misma en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; por último remítase copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión para el seguimiento respectivo. En su oportunidad envíese el expediente para su guarda custodia. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. - - - - -

Así lo resolvió y firma el ciudadano Doctor SERGIO SEGRESTE RIOS, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien actúa con el Licenciado MIGUEL ANGEL LÓPEZ HERNÁNDEZ, Visitador General de la misma. - - -





PRESIDENCIA

SISRMALH

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68000  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 05  
513 51 91  
513 51 97

Visitador Adjunto:  
Lic. Catalino Castillo  
Santiago

www.cedhooa.org  
mailto:info@cedhooa.org